



SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE FUENTEÁLAMO

ANUNCIO

El Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 28 de julio de 2022, adoptó provisionalmente el acuerdo de modificación de la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público iniciado mediante edicto inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 98 de fecha 22 de agosto de 2022, y no habiéndose presentado reclamaciones o sugerencias, el referido acuerdo provisional se eleva a definitivo, lo que se publica a continuación a los efectos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a la contaminación por ruidos y vibraciones

PREÁMBULO

El mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (artículos 43 y 45 de la CE), engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación encuentra su apoyo en algunos derechos fundamentales recogidos en la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar recogido en el artículo 18.1.

En el año 2002, la Unión Europea aprueba la Directiva sobre Ruido Ambiental 2002/49/CE, la cual fue traspuesta al ordenamiento jurídico español en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Posteriormente, la aprobación de dos reales decretos de desarrollo reglamentario de la Ley del Ruido: El Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, el primero, y zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, el segundo.

La importancia de la base jurídica que soporta todo el desarrollo normativo de la prevención y control del ruido, cuyo objeto no es otro que el de preservar la salud de los ciudadanos, nos obliga a la incorporación de estas nuevas normas al ordenamiento municipal, a través de la aprobación de la correspondiente Ordenanza.

La vigente Ordenanza municipal de protección del medio ambiente frente a la emisión de ruidos y vibraciones data del año 1995 (BOP 22/02/1995). Siendo numerosos los cambios normativos desde entonces y habiendo evolucionado la técnica de la medición de este tipo de contaminación, resulta imprescindible la aprobación de un nuevo texto normativo que se adapte a la situación actual.

La nueva Ordenanza tiene por objeto regular, en el término municipal de Fuenteálamo, el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente y la salud pública corresponden al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por ruidos y vibraciones. Asimismo, su finalidad es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica en el ámbito del municipio con el objeto de evitar y, en su caso, reducir los daños que de esta puedan derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que en su artículo 6, atribuye a los ayuntamientos la competencia para elaborar ordenanzas en materia de medio ambiente frente a la emisión de ruidos y vibraciones.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el término municipal de Fuenteálamo, el ejercicio de las competencias que en materia de protección del medio ambiente y la salud pública corresponden al Ayuntamiento, en orden a la protección de las personas y los bienes contra las agresiones derivadas de la contaminación por ruidos y vibraciones.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Quedan sometidas a las prescripciones de esta Ordenanza las actividades de titularidad pública o privada, los emisores acústicos, en los términos en que son definidos en la legislación estatal sobre ruido, todo ello de conformidad con las competencias atribuidas al Ayuntamiento por la normativa europea, estatal y autonómica. Asimismo, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, las actividades domésticas

o los comportamientos de los vecinos que generen contaminación acústica cuando excedan los límites tolerables.

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de esta Ordenanza, se entiende por:

a) Actividad: Cualquier instalación, establecimiento o actividad, pública o privada, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.

b) Actividades recreativas y de espectáculos públicos: Aquellas definidas y catalogadas como tales en la Ley de la Comunidad de Castilla-La Mancha 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

c) Áreas urbanizadas existentes: Superficie del territorio del término municipal de Fuenteálamo que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

d) Área acústica: Ámbito territorial, delimitado por la administración competente, que presenta el mismo objetivo de calidad acústica.

e) Calidad acústica: Grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

f) Ciclomotores: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

g) Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

h) Emisor acústico: Cualquier actividad, establecimiento, instalación, infraestructura, equipo, maquinaria, vehículo o comportamiento que genere contaminación acústica.

i) Índice acústico: Magnitud física para describir la contaminación acústica, que tiene relación con los efectos producidos por esta.

j) Índice de emisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica generada por un emisor.

k) Índice de inmisión: Índice acústico relativo a la contaminación acústica existente en un lugar durante un tiempo determinado.

l) Locales acústicamente colindantes: Aquellos que compartan la misma estructura constructiva o bien que se ubiquen en estructuras constructivas contiguas, entre las que sea posible la transmisión estructural del ruido, y cuando en ningún momento se produzca la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior.

m) Medio ambiente exterior: Espacio exterior, que incluye tanto a espacios y vías públicas como a espacios abiertos de titularidad privada.

n) Sistema bitonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciados y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

o) Sistema frecuencial: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

p) Sistema monotonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.

q) Vehículos de motor: Los definidos como tales en la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Artículo 4. Intervención administrativa.

1. Los órganos municipales competentes velarán por el cumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza en el ejercicio de sus potestades de planificación urbanística, de inspección y control de las actividades, y sancionadora, mediante las siguientes actuaciones:

a) La aprobación de normas e instrumentos de planeamiento urbanístico de carácter general y de desarrollo, así como su ejecución.

b) La aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

c) El sometimiento a previa licencia y a otros actos de control preventivo que procedan para toda clase de

construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musicales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionen en la normativa urbanística.

d) El establecimiento de limitaciones a las actividades o a los comportamientos de los vecinos o usuarios de la vía pública, sin menoscabo de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución española.

e) El ejercicio de la actuación inspectora.

f) La tramitación de procedimientos de restauración de la legalidad consistentes en la adopción de medidas provisionales, órdenes de ejecución y la ordenación de medidas correctoras.

g) El ejercicio de la potestad sancionadora.

h) Cuantas otras acciones conduzcan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

2. En relación con el párrafo b) del apartado 1 anterior, corresponde al Ayuntamiento, dentro de su ámbito competencial:

a) Elaborar, aprobar y revisar mapas de ruido.

b) Delimitar las zonas de servidumbre acústica, en las infraestructuras de su competencia.

c) Delimitar áreas acústicas.

d) Suspender con carácter provisional los objetivos de calidad acústica aplicables en un área acústica.

e) Elaborar, aprobar y revisar planes de acción y planes zonales.

f) Ejecutar las medidas previstas en los planes de acción y planes zonales.

g) Declarar Zonas de Protección Acústica Especial (ZPAE) y aprobar y ejecutar el correspondiente plan zonal.

h) Declarar Zonas de Situación Acústica Especial (ZSAE) y adoptar y ejecutar las correspondientes medidas correctoras.

i) Declarar zonas tranquilas.

j) Cuantas otras acciones le atribuyan la normativa comunitaria, estatal o autonómica.

TÍTULO I. PREVENCIÓN Y CORRECCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 5. Períodos horarios.

A efectos de lo regulado en esta Ordenanza, el día se divide en tres períodos: El diurno constituido por doce horas continuas de duración, comprendido entre las 7:00 y las 19:00 horas, el período vespertino, o período tarde, comprendido entre las 19:00 y las 23:00 horas, y el nocturno, entre las 23:00 y las 7:00 horas. Los intervalos horarios así definidos, harán aplicable un valor de los índices de ruido determinado según las tablas correspondientes.

Artículo 6. Aplicación de índices acústicos.

1. Para la evaluación de los niveles sonoros emitidos y transmitidos por emisores acústicos se utilizará como índice el nivel sonoro continuo equivalente para un período de integración de cinco segundos y expresado en decibelios ponderados, de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq, 5s). El protocolo de medición figura en el apartado 1 del anexo III.

2. Para la evaluación de los niveles sonoros ambientales se utilizarán como índices el nivel sonoro continuo equivalente del período día, el nivel sonoro continuo equivalente del período tarde y el nivel sonoro continuo equivalente del período noche, expresados en decibelios ponderados, conforme a la curva normalizada A, Ld, Le y Ln. El protocolo de medición figura en el apartado 2 del anexo III.

3. La evaluación de los niveles sonoros emitidos por emisores acústicos sujetos al cumplimiento de alguna norma específica, tales como vehículos de motor, ciclomotores y máquinas de uso al aire libre, serán medidos y expresados conforme a lo que en estas se determine.

4. En la evaluación de vibraciones, para verificar el cumplimiento de los niveles aplicables respecto al espacio interior de las edificaciones, se aplicará el índice Law, definido en el Norma ISO 2631-1:1997 y 3631-2:2003, cuya unidad es el decibelio (dB), definido por la expresión:

$$Law = 20 * \log(a_w/a_0)$$

La interpretación del significado de las magnitudes a_w y a_0 de acuerdo con las Normas ISO 2631-2:2003 e ISO 2631-1:1997, se detalla en el apartado 3 del anexo III, así como el protocolo de medición.

5. La evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo de un paramento separador entre recintos se expresará como DnTA, definido de acuerdo con la norma ISO 717-1 y en el Código Técnico de la Edificación, DB-HR Protección Frente al Ruido. El procedimiento resumido se describe en el apartado 4 del anexo III.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL

Artículo 7. Clasificación y tipos de áreas acústicas.

La clasificación de áreas acústicas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y normas que la desarrollan, agrupadas conforme a los usos predominantes asignados a cada tipo de área, es la que se contiene en el anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 8. Objetivos de calidad acústica para ruido y vibraciones.

1. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a las áreas urbanizadas existentes están reflejados en la tabla A del apartado 1 del anexo II de la presente Ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.

2. Los objetivos de calidad acústica de los niveles sonoros ambientales aplicables a los nuevos desarrollos urbanísticos están reflejados en la tabla B del apartado 1 del anexo II de la presente Ordenanza y se evaluarán conforme a lo establecido en el apartado 2 del anexo III.

3. Los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, quedan reflejados en la tabla C del apartado 1 del anexo II.

4. Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas por emisores acústicos a espacios interiores quedan reflejados en la tabla D del apartado 3 del anexo II.

Artículo 9. Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido representan cartográficamente datos sobre los niveles sonoros ambientales existentes en el ámbito espacial al que se refieren, en función de los índices de ruido en los períodos día, tarde o noche. Se ajustarán en su elaboración a los requisitos fijados en los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre, y 1367/2007, de 19 de octubre, por los que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Permitir conocer el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para cada tipo de área acústica delimitada por el Ayuntamiento.

b) Posibilitar la adopción fundada de planes de acción en materia de contaminación acústica y, en general, de las medidas correctoras que sean adecuadas.

c) Evaluar el impacto acústico de un nuevo emisor sobre una determinada zona.

2. La información obtenida en la elaboración de los mapas de ruido, ya se basen en mediciones, cálculo o procedimientos combinados, se expresará mediante los índices de ruido continuo equivalente a largo plazo L_d , L_e o L_n .

3. El Ayuntamiento podrá elaborar mapas de ruido específicos sobre cualquiera de las fuentes emisoras relacionadas en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, tales como mapas de ruido del ocio nocturno, en aquellas zonas donde se advierta que estas fuentes tienen un papel predominante en los niveles sonoros ambientales, con el fin de servir de fundamento a la elaboración de planes zonales específicos.

4. Los mapas de ruido podrán ser revisados y modificados por el Ayuntamiento cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen, tales como la necesidad de evaluar la eficacia de las medidas aprobadas en un plan de acción o por la variación sustancial de las condiciones acústicas del ámbito espacial con que se correspondan.

Artículo 10. Zonas de protección acústica especial.

Las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica serán declaradas zonas de protección acústica especial (ZPAE). A tales efectos se delimitarán los espacios a los que afecte la declaración, se determinarán las causas específicas que originan los niveles sonoros existentes y se elaborarán planes zonales específicos.

Artículo 11. Planes de acción.

1. Los planes de acción que se aprueben por el Ayuntamiento tendrán por objeto establecer medidas preventivas y correctoras frente a la contaminación acústica, constatada en los mapas, para que los niveles sonoros cumplan los objetivos de calidad acústica.

2. En los planes de acción se establecerán como finalidades la reducción de los niveles de contaminación acústica en los casos de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, la especial protección de los espacios naturales y la identificación y protección de zonas tranquilas de la aglomeración urbana, para preservar su mejor calidad acústica.

3. Una vez aprobado el mapa acústico y delimitado el espacio donde se incumplen los objetivos de calidad acústica, el plan de acción correspondiente con las medidas correctoras que se determinen, deberá ser aprobado en un plazo máximo de seis meses.

Artículo 12. Planes zonales específicos.

1. El Ayuntamiento elaborará planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, con el fin de alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación en un plazo de tiempo determinado.

2. Los planes zonales deberán recoger las medidas correctoras adecuadas en función del grado de deterioro acústico registrado y de las causas particulares que lo originan. Las medidas que se apliquen en cada ámbito tendrán en cuenta los factores de población, culturales, estacionales, turísticos u otros que tengan relevancia en el origen de los problemas.

3. Los planes zonales donde el incumplimiento de los objetivos sea provocado por el tráfico rodado podrán incluir, entre otras, las siguientes medidas:

- a) Zonificación de los espacios afectados.
- b) Templado de tráfico.
- c) Mejora de las características acústicas del firme.
- d) Empleo de vehículos de bajo nivel de ruido, especialmente en el transporte público.
- e) Peatonalización de calles.
- f) Realización de campañas a favor de la conducción eficiente y medios de transporte silenciosos.
- g) Señalización viaria con fines acústicos.
- h) Prohibición de la circulación por ciertas vías para determinadas clases de vehículos.
- i) Instalación de barreras acústicas.
- j) Aislamiento de las fachadas.
- k) Regulación del aparcamiento.

4. Los planes zonales donde el incumplimiento de los objetivos de calidad sea provocado por la presencia de actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido deberán contener medidas correctoras, tales como:

a) La prohibición de la implantación de nuevas actividades recreativas o de espectáculos públicos u otras altamente contaminantes por ruido o la ampliación de las existentes.

b) La prohibición de ampliación de aforos de las actividades existentes y/o de los niveles de emisión en su interior.

c) La sujeción a un régimen de distancias con respecto a las actividades existentes para las nuevas que pretendan implantarse.

d) La limitación de sus condiciones de funcionamiento o de sus horarios.

e) La mejora de las condiciones de insonorización de los locales.

f) El establecimiento de restricciones a la ubicación para las terrazas de veladores y/o de limitaciones horarias de funcionamiento.

g) Instalación de señalización viaria con fines acústicos.

h) Establecer zonas o perímetros de reserva.

Artículo 13. Zonas de situación acústica especial.

En el caso de que las medidas correctoras incluidas en los planes zonales específicos que se desarrollen en una zona de protección acústica especial no pudieran evitar el incumplimiento de los objetivos de calidad acústica, una vez finalizado el tiempo de vigencia de dichos planes, el Ayuntamiento declarará la zona afectada por el incumplimiento como zona de situación acústica especial. En dicha zona se aplicarán medidas correctoras específicas o se mantendrán las establecidas en el plan zonal de forma parcial o total con el fin de mejorar la calidad acústica y, en particular, que se cumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes al espacio interior.

Artículo 14. Elaboración y aprobación de instrumentos de evaluación y gestión del ruido ambiental.

1. Será competencia de Alcaldía u órgano en quien delegue, la aprobación de la delimitación de áreas acústicas, los mapas de ruido, los planes de acción, las zonas de protección acústica especial con sus planes zonales específicos y las zonas de situación acústica especial, a propuesta del titular de la Concejalía competente en materia de medio ambiente, incluyendo los documentos y estudios técnicos que justifiquen la iniciativa.



2. Tras la aprobación inicial por el órgano municipal competente del correspondiente instrumento de evaluación y gestión del ruido, este se someterá a un período de información pública mediante la publicación de dicho acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, por un plazo no inferior a un mes. Asimismo, se dará audiencia, dentro del período de información pública, a las organizaciones o asociaciones que representen colectivos o intereses sociales que puedan verse afectadas por el instrumento que se apruebe.

3. A la vista del resultado de los trámites anteriores, el órgano competente resolverá motivadamente sobre las alegaciones presentadas y acordará la aprobación definitiva. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

4. En el caso de que no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo inicial, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y en el tablón de edictos del Ayuntamiento.

5. La revisión y modificación de los instrumentos de evaluación y gestión del ruido, así como el cese del régimen aplicable a determinadas zonas, seguirán el mismo procedimiento que en el caso de su aprobación.

Artículo 15. Incorporación del ruido al planeamiento urbanístico.

1. Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán contemplar las prescripciones establecidas en la Ley 37/2003 del Ruido y su normativa de desarrollo, en la normativa autonómica y la recogida en la presente Ordenanza. En particular, deberán contemplarse los criterios de zonificación acústica, los objetivos de calidad acústica y las limitaciones aplicables a las zonas de servidumbre acústica y zonas de reserva de sonidos de origen natural delimitadas por las administraciones competentes. Además, los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán contemplar la información y las propuestas recogidas en los mapas estratégicos de ruido y planes de acción en materia de contaminación acústica que se encuentren vigentes en cada momento.

2. La ordenación y clasificación de los usos del suelo deberá realizarse de manera que quede garantizado en todo momento el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica que le resulten aplicables a cada una de las áreas acústicas existentes o nuevas, estableciendo para ello cuantas medidas preventivas o correctoras se consideren oportunas.

3. Entre las medidas correctoras previstas para garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica, se deberán incluir las que resulten necesarias para conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas en los ámbitos territoriales de ordenación afectados por ellas. En caso de que dicho planeamiento incluya la adopción de medidas correctoras eficaces que disminuyan los niveles sonoros en el entorno de la infraestructura, la zona de servidumbre acústica podrá ser modificada por el órgano que la delimitó. Cuando estas medidas pierdan eficacia o desaparezcan, la zona de servidumbre se restituirá a su estado inicial.

4. Con el fin de conseguir la efectividad de las servidumbres acústicas, los instrumentos de planeamiento urbanísticos que ordenen físicamente ámbitos afectados por las mismas, deberán ser remitidos con anterioridad a su aprobación inicial, revisión o modificación sustancial, al órgano sustantivo competente de la infraestructura, para que emita el informe preceptivo. Esta regla será aplicable tanto a los nuevos instrumentos como a las modificaciones y revisiones de los ya existentes.

5. Todos aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico en los que se establezcan o modifiquen los usos del suelo, deberán incluir la siguiente documentación:

a) Plano de la zonificación acústica del suelo urbano y urbanizable, y de las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural que hayan sido delimitadas por las administraciones competentes, acompañado de una memoria descriptiva con los criterios de zonificación empleados.

b) Estudio acústico correspondiente al ámbito territorial del instrumento, elaborado mediante modelos matemáticos predictivos, en el que se analice la compatibilidad del suelo ordenado con los objetivos de calidad acústica que le resulten de aplicación y se establezcan las medidas correctoras necesarias para lograr tal compatibilidad. En caso necesario, especialmente cuando los usos contemplados puedan suponer afección acústica a zonas limítrofes, se deberá extender el estudio acústico a dichas zonas. Estos estudios no serán precisos en caso de instrumentos de planeamiento urbanístico en los que no se establezcan ni modifiquen los usos del suelo.

c) Los estudios deberán realizarse teniendo en cuenta los métodos de cálculo, los índices acústicos de referencia, las franjas horarias, las escalas cartográficas y el resto de consideraciones establecidas al respecto en la Ley 37/2003 del Ruido, y en su normativa de desarrollo.

6. Los estudios acústicos podrán incluirse en la documentación ambiental exigible para la evaluación ambiental estratégica en aquellos instrumentos de planeamiento sometidos a dicho procedimiento.

7. La cartografía asociada a la zonificación acústica y al estudio acústico se deberá proporcionar en formato vectorial, en el sistema de referencia oficial.

CAPÍTULO III. EVALUACIÓN DEL RUIDO Y VIBRACIONES DE LOS EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 16. Límites de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión al medio ambiente exterior indicados en el cuadro adjunto, en función de las áreas acústicas receptoras clasificadas en el anexo I.

Tipo de área acústica		Límite según período		
		LK _{Aeq5s}		
		Día	Tarde	Noche
e	I	55	55	45
a	II	60	60	50
d	III	65	65	55
c	IV	68	68	58
b	V	70	70	60

2. En aquellos casos en que la zona de ubicación de la instalación, establecimiento, actividad o comportamiento, no se corresponda con ninguna zona establecida anteriormente, se aplicarán los límites establecidos para el área más similar en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección frente al ruido.

Artículo 17. Límites de niveles sonoros transmitidos a locales acústicamente colindantes.

1. Toda instalación, establecimiento, actividad o comportamiento deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes, detallados en la siguiente tabla, en función del uso del local receptor y medidos conforme al apartado 1 del anexo III.

Uso del local receptor	Tipo de estancia o recinto	Límite según período		
		LK _{Aeq5s}		
		Día	Tarde	Noche
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	35	35	30
Residencial	Estancias	40	40	35
	Dormitorios	35	35	30
Educativo	Aulas	40	40	40
	Despachos, salas de estudio o lectura	35	35	35
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	50	50	50
	Dormitorios	40	40	30
Cultural	Cines, teatros, salas de conciertos	35	35	35
	Salas de conferencias y exposiciones			
Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Restauración		50	50	50
Comercio		55	55	55
Industria		60	60	60

2. Para pasillos, aseos y cocina, los límites serán 5 dBA superiores a los indicados para el local al que pertenezcan. Para zonas comunes, los límites serán 15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenezcan. En el caso de locales de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.



3. Los niveles anteriores se aplicarán, asimismo, a otros establecimientos abiertos al público con usos distintos a los mencionados, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

4. En edificios de uso exclusivo comercial, oficinas o industrial, los límites exigibles de transmisión interior entre locales de diferentes titulares serán los establecidos en función del uso del edificio. A los usos que puedan ser compatibles en esos edificios les serán de aplicación los límites de transmisión a interiores correspondientes al uso del edificio.

5. Conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, las actividades domésticas y comportamientos vecinales, al estar excluidas del ámbito de aplicación de la citada ley, no les será de aplicación el procedimiento descrito en el anexo III. En este supuesto bastará denuncia por parte del agente en el que se indique de forma clara las molestias ocasionadas, constituyendo base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquel deba aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

Artículo 18. Límites de vibraciones aplicables al espacio interior.

Todo emisor generador de vibraciones deberá respetar los límites de transmisión a locales acústicamente colindantes fijados como objetivos de calidad acústica en la tabla F del apartado 3 del anexo II de esta Ordenanza, de manera que no produzca molestias a sus ocupantes.

CAPÍTULO IV. NORMAS GENERALES RELATIVAS A EMISORES ACÚSTICOS

Artículo 19. Prohibición de la perturbación de la convivencia.

1. La producción de ruidos en el medio ambiente exterior o de ruidos o vibraciones en el interior de las edificaciones deberá respetar las normas y usos que exige la convivencia, de manera que no causen molestias que perturben de forma inmediata y directa la tranquilidad de los vecinos, impidan el descanso o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

Artículo 20. Autorización para superar los límites de emisión.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles máximos de emisión sonora establecidos en el artículo 16, a petición de sus organizadores, y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

2. Los organizadores presentarán sus solicitudes con, al menos, un mes de antelación a la fecha prevista para la celebración del acto, debiendo resolverse la solicitud y notificarse la correspondiente resolución con anterioridad a la fecha programada del evento; en caso contrario, se entenderá denegada la autorización. En caso de otorgarse, la autorización fijará expresamente las fechas a que se refiere y los periodos horarios en que podrán desarrollarse actuaciones o usarse los dispositivos musicales o megafonía. Asimismo, se fijará en la autorización el volumen máximo de emisión a que podrán emitir los equipos musicales o de amplificación.

3. No procederá otorgar autorización para la superación o suspensión temporal de los límites de ruido, si en un radio de 150 metros del lugar en que se pretendan celebrar los actos, existen residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, o centros docentes cuyo horario de funcionamiento coincida con el del acto pretendido.

CAPÍTULO V. CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

Artículo 21. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas características adecuadas de acuerdo con lo establecido en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.

2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que estas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 22. Licencias de nueva construcción de edificaciones.

1. La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de área acústica donde vaya a realizarse y el uso a que se destine la edificación.

2. En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que corresponden al uso proyectado, la concesión de la licencia quedará

condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exteriores previsto en el Documento Básico DB-HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación que garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivo de calidad acústica compatibles con el uso pretendido.

Artículo 23. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente a ruido y vibraciones.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse con las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los artículos 16, 17 y 18 de la presente Ordenanza.

2. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Artículo 24. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los períodos transitorios que se establezcan.

2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal, los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que la realización de esa actividad cause sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica, respetando de ese modo los límites impuestos en la presente Ordenanza. El contenido mínimo de los proyectos acústicos viene recogido en el anexo IV, debiendo ser redactado por un técnico competente.

3. Una vez finalizadas las obras, las actividades clasificadas tipos 3.2 y 4 conforme a lo establecido en el artículo 27 de la presente Ordenanza, deberán presentar ensayo de aislamiento “in situ” conforme a la norma UNE-EN/ISO 717-1:2013 o posterior, y norma UNE-EN/ISO 16283-1:2014 o posterior emitido por entidades de evaluación acreditadas para este tipo de medidas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por entidades de acreditación de otros países con acuerdo de reconocimiento de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA) o de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC).

4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aun de forma sobrevenida, se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que procedan, o se revisará la licencia o el acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarlo a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

5. La modificación no autorizada de las condiciones establecidas en el proyecto acústico será motivo de sanción. En esta situación, el interesado será emplazado para que restaure la instalación a las condiciones originales o, en su defecto, solicite la legalización de la nueva instalación, debiendo aportar un nuevo proyecto acústico, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que pudieran derivarse.

Artículo 25. Protección de entornos sociosanitarios.

Cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias, no se autorizará la instalación, a una distancia menor de 150 metros, de actividades recreativas y espectáculos públicos tales como salas de fiestas, cafés-concierto, discotecas, salas de baile, disco bares, disco pubs y bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo o actividades asimiladas.

Artículo 26. Límites de emisión en espacios interiores.

Todo local destinado a espectáculos públicos o actividades recreativas, deberá exponer un cartel en el que conste el nivel máximo de presión acústica interior permitido. Este cartel se editará en modelo oficial que el Ayuntamiento facilitará a los responsables de la actividad.

Cuando se autorice un valor de presión sonora interior superior a 90 dBA, en el acceso o accesos al referido espacio, perfectamente visible, se colocará un cartel con la siguiente leyenda: “El acceso y permanencia continuados en este recinto puede producir daños permanentes en el oído, por superarse en su interior un nivel de presión sonora de 90 dBA”. El formato y dimensiones del cartel se normalizarán por parte del Servicio Municipal competente.

Artículo 27. Clasificación de actividades a efectos de condiciones de insonorización.

1. Los locales donde se desarrollen las actividades recreativas y de espectáculos públicos, a los efectos de determinar las condiciones de insonorización que deben cumplir, se clasifican en los siguientes tipos:

– Tipo 1: Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y aforos inferiores a 100 personas, con niveles sonoros previsibles de hasta 80 dBA.

– Tipo 2: Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con aforos de 100 personas en adelante y niveles sonoros previsibles de hasta 85 dBA.

– Tipo 3.1: Actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.

– Tipo 3.2: Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles sonoros previsibles hasta 95 dBA, cualquiera que sea su horario de funcionamiento.

– Tipo 4: Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, cualquiera que sea su horario de funcionamiento. Los niveles sonoros previsibles se estiman superiores a 95 dBA.

2. Con carácter general, actividades como gimnasios sin equipo de reproducción sonora, bares, cafeterías, restaurantes, y similares serán considerados tipo 3.1. Locales destinados a gimnasios con equipos de reproducción sonora, academias de música y canto, bares especiales sin actuaciones musicales en directo, disco bares, pubs y similares serán considerados tipo 3.2. Se asimilarán a las actividades tipo 4, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de baile, estudios de grabación, locales de ensayo, discotecas, bares especiales con actuaciones musicales en directo, salas de fiestas, cafés-concierto o cualquier otro establecimiento en el que, por la propia naturaleza de la actividad desarrollada, se utilicen equipos musicales, megafonía, o en los que se baile.

3. A otros tipos de actividades comerciales, industriales o de servicios en los que la propia naturaleza de la actividad autorizada no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de reproducción sonora si se comprueba la superación de los niveles sonoros permitidos, les serán exigibles todas o algunas de las condiciones de insonorización previstas en los artículos siguientes para el tipo de actividad al que sea asimilable, suficientes para evitar la superación comprobada.

Artículo 28. Valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo en actividades recreativas y de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{nT,A}$, y del aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , exigibles a los elementos separadores entre los locales ocupados por las actividades reguladas en el artículo 27, y los recintos destinados a uso residencial, zona de dormitorios en actividades de hospedaje, uso educativo, sanitario, cultural o religioso son los que se indican a continuación:

Tipo de actividad	Aislamiento global $D_{nT,A}$	Aislamiento en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}
Tipo 1	$D_{nT,A} = 60$ dB	$D_{125} = 45$ dB
Tipo 2	$D_{nT,A} = 65$ dB	$D_{125} = 50$ dB
Tipo 3.1	$D_{nT,A} = 67$ dB	$D_{125} = 52$ dB
Tipo 3.2	$D_{nT,A} = 75$ dB	$D_{125} = 58$ dB
Tipo 4	$D_{nT,A} = 80$ dB	$D_{125} = 60$ dB

2. De acuerdo con las especificaciones de la norma UNE-EN-ISO 16283-1: 2014, esta exigencia de valores mínimos de aislamiento a ruido aéreo, solo será aplicable cuando exista un único paramento separador entre el local en el que se ejerce la actividad y el recinto receptor dedicado a uso residencial, hospedaje zona dormitorios, educativo, sanitario, cultural o religioso, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes, entre la actividad y dicho recinto receptor. Por ello, solo será pertinente la medición del aislamiento a ruido aéreo y el cotejo de los resultados obtenidos con los valores mínimos que se fijan en este apartado, cuando el recinto emisor y el receptor estén separados por un paramento, sea este horizontal, vertical o inclinado.

Artículo 29. Vestíbulo acústico, ventanas y huecos al exterior.

1. Los locales en que se desarrollen actividades de los tipos 3.2 y 4 deberán disponer de vestíbulo acústico

accesible, estanco y eficaz en las puertas de acceso a la actividad desde el exterior de la edificación, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público.

2. Las actividades del tipo 2 y 3.1 deberán mantener cerradas las puertas, huecos y ventanas que comunican el local con el exterior de la actividad durante su funcionamiento. Asimismo, las actividades del tipo 1, deberán permanecer con ventanas y puertas cerradas, siempre que pueda producirse algún tipo de perturbación acústica en el interior del mismo.

3. Las actividades del tipo 3.2 y 4 no tendrán ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Artículo 30. Limitadores de equipos de reproducción o amplificación.

1. Las actividades del tipo 3.2 y 4 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:

- a) Han de limitar en bandas de frecuencia.
- b) Intervendrán en toda la cadena de sonido.
- c) Dispondrán de un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión, posibles manipulaciones o variaciones en la instalación sonora.
- d) Dispondrán de un micrófono y de un registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones. El período mínimo de almacenamiento de datos será de un mes.
- e) Estarán dotados de un sistema de acceso mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si esta se realiza, quede registrada en una memoria interna del equipo.
- f) Tendrán un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local y de los datos almacenados en su memoria interna. El coste de la transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad.
- g) El almacenamiento de los niveles sonoros, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse mediante soporte físico estable, de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión.
- h) Dispondrá de un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.
- i) El limitador se instalará con los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia. Los aislamientos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava.
- j) En el interior del local se instalará un display visible por el público que refleje el nivel de presión acústica del local en tiempo real. En el display, visible a simple vista, se incorporará información del número de licencia, día y hora.
- k) El limitador dispondrá de un sistema de precinto físico que impida la manipulación de los cables de conexión.

2. Una vez instalado el limitador-controlador, el titular de la actividad deberá presentar un informe emitido por la empresa instaladora en el que se incluirá, como mínimo la siguiente información:

- a) Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, indicando, marcas, modelos y números de serie de todos los componentes.
- b) Esquema de la instalación musical con indicación de la ubicación del limitador-controlador.
- c) Plano del local con indicación de los altavoces y posición del micrófono.
- d) Máximos niveles de emisión sonora en tercios de octava, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez limitado el equipo de música.
- e) Verificación del cumplimiento de los niveles límite en los recintos colindantes y en el exterior. En el caso de que no se posibilite dicha verificación y previa constatación por los servicios municipales se dará por efectuado el trámite.

3. A fin de asegurar el correcto funcionamiento del limitador, el titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento permanente que incluya una revisión anual con emisión de informe favorable y le permita, en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. Asimismo, dicho servicio de mantenimiento asegurará el correcto funcionamiento de la transmisión telemática del limitador de forma que los técnicos de la Administración puedan acceder al limitador de forma remota y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en el local y las posibles incidencias.

4. En el caso de las actividades de tipo 3.1, si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere, se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza.

Artículo 31. Protección frente a ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse prueba con máquina de impactos normalizada de acuerdo con el protocolo descrito en el apartado 5 del anexo III de esta Ordenanza, no se transmitan a los recintos receptores afectados, niveles sonoros superiores a 40 dBLAeq10s, si el funcionamiento de la actividad es en período horario diurno y vespertino, ni superiores a 35 dBLAeq10s, si la actividad funciona durante el período horario nocturno.

Artículo 32. Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Se prohíbe en espacios públicos y privados de acceso público, así como zonas exteriores de locales y terrazas, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

A pesar de esta prohibición y en circunstancias excepcionales, la Administración Municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque fuera solo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

Los elementos móviles (mesas, sillas, toldos, sombrillas, etc.) deberán disponer de protección adecuada en sus apoyos o mecanismos que eviten la generación de ruidos o vibraciones en su manipulación.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen, pudiendo ser dispensadas por la administración competente, en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones.

Artículo 33. Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el artículo 18 de esta Ordenanza, incluso dotándolo de elementos elásticos separadores o de bancada antivibratoria independiente si fuera necesario.

CAPÍTULO VII. CONDICIONES APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES

Artículo 34. Condiciones técnicas de los vehículos y límites de emisión sonora.

1. Los titulares de vehículos de motor y ciclomotores están obligados a mantener en buenas condiciones de funcionamiento todos los elementos del vehículo susceptibles de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha, no exceda de los límites establecidos en la normativa vigente.

2. El valor límite del nivel de emisión sonora de un vehículo de motor o ciclomotor en circulación se obtendrá sumando 4 dBA al nivel de emisión sonora que figura en la ficha de homologación del vehículo, correspondiente al ensayo a vehículo parado. En el caso de que en la ficha de características técnicas no aparezca este dato, el valor límite para los ciclomotores será de 91 dBA y para los vehículos de motor se obtendrá siguiendo el procedimiento establecido en la legislación vigente.

3. Se prohíbe la circulación de vehículos de motor o ciclomotores sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

Artículo 35. Pruebas de control de ruido.

1. La Policía Local, agentes de movilidad o cualesquiera otros funcionarios con competencias en materia de ordenación del tráfico que tengan la condición de agentes de la autoridad, podrán ordenar la detención del vehículo de motor o ciclomotor y requerir a sus conductores para que sometan el vehículo a las pruebas de control de ruido en el caso de que, a su juicio, este emita niveles sonoros superiores a los permitidos. De no ser posible la detención, se requerirá posteriormente al responsable del vehículo el cumplimiento de la obligación de presentarlo a las pruebas de control de emisión de ruido.

2. En el caso de que no sea posible realizar la medición “in situ”, los agentes intervinientes comunicarán al conductor del vehículo denunciado la obligación de presentarlo en las dependencias de Policía Local u otro centro especialmente autorizado para realizar las pruebas de emisión sonora, en marcha y a vehículo parado, en el plazo de quince días desde este requerimiento.

3. En función de los resultados de la inspección se procederá del siguiente modo:

a) Si los resultados superan los límites establecidos, se concederá un nuevo plazo de diez días para presentar el vehículo a segunda comprobación con este debidamente corregido. Se valorará como circunstancia atenuante la reparación del vehículo en ese plazo, reduciéndose el importe de la sanción propuesta en un 50 %.

b) No obstante, en el caso de que los resultados superen en 7 dBA o más, se podrá inmovilizar el vehículo como medida provisional y, en su caso, ordenar su retirada y traslado al depósito correspondiente. También se podrá proceder a la inmovilización, retirada y traslado del vehículo si, tras una segunda presentación a inspección, se siguen superando los límites establecidos. De procederse a la inmovilización del vehículo será requisito indispensable para permitir su circulación la corrección de las deficiencias detectadas comprobada por un centro de inspección autorizado.

Artículo 36. Inmovilización y retirada de vehículos.

1. Los agentes de la autoridad podrán ordenar como medida provisional la inmovilización y, en su caso, retirada y traslado a los depósitos oportunos, sin perjuicio de los supuestos previstos en el artículo 35, de aquellos vehículos en los que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando circulen sin silenciador, con tubo resonador o con silenciadores distintos al modelo que figura en su ficha técnica, no homologados o modificados.

b) En el supuesto de que sus conductores se nieguen a someter al vehículo a los controles de emisión sonora o no hayan sido presentados a las inspecciones en los centros de control autorizados, tras haber sido requeridos para ello.

2. Los vehículos inmovilizados y, en su caso, retirados y trasladados a depósitos, podrán ser recuperados una vez cumplidas las siguientes condiciones:

a) Suscribir el documento de compromiso de reparación y de nueva presentación del vehículo debidamente corregido ante un centro de inspección autorizado y de no circular hasta tanto no se supere favorablemente la preceptiva inspección, utilizando un sistema de remolque o carga del vehículo para transportarlo hasta su total reparación.

b) Abonar las tasas que por retirada y depósito del vehículo estén establecidas en la Ordenanza fiscal correspondiente.

2. A los vehículos depositados se les aplicará el régimen previsto, con carácter general, en las normas de tráfico y de movilidad vigentes.

Artículo 37. Condiciones de uso de los vehículos.

1. Sin perjuicio de lo establecido en las normas de tráfico y movilidad aplicables, queda prohibido el uso de claxon o cualquier otra señal acústica, de modo innecesario o excesivo, salvo en los casos de:

a) Inminente peligro de atropello o colisión.

b) Vehículos privados en auxilio urgente de personas.

c) Servicios públicos de urgencia o de asistencia sanitaria conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

2. No se permitirá la realización de prácticas indebidas de conducción, en particular aceleraciones injustificadas a vehículo parado, que den lugar a ruidos innecesarios o molestos que perturben la convivencia.

3. Los sistemas de reproducción de sonido que se incorporen a los vehículos no podrán funcionar, ya estén

estacionados o en circulación, a tal volumen que produzcan perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata y directa a la tranquilidad de los vecinos.

4. Las alarmas instaladas en vehículos deberán cumplir con las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento, secuencia de repetición y niveles de emisión máxima que indique la certificación del fabricante, respetando, en todo caso, el tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y el nivel de emisión máximo de 85 dBA, medido a tres metros en la dirección de máxima emisión.

5. Los vehículos cuyas alarmas resulten molestas, podrán ser trasladados por la Policía Local a lugares donde no se perturbe la tranquilidad del vecindario.

Artículo 38. Emisión de ruido de los vehículos de motor destinados a servicios de urgencias.

1. Los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de motor destinados a los servicios de urgencia, tales como policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento o de asistencia sanitaria, no podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a una distancia de 3 metros en la dirección de máxima emisión.

2. Los citados vehículos deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora de los dispositivos acústicos que la reduzca durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas, a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. Los conductores de los vehículos en servicios de urgencia solo podrán utilizar las señales acústicas especiales cuando los vehículos se encuentren realizando servicios de urgencia. Asimismo, deberán utilizar la señal luminosa aisladamente cuando la omisión de las señales acústicas especiales no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía pública.

CAPÍTULO VIII. CONDICIONES EXIGIBLES A USUARIOS DE VÍA PÚBLICA, ACTIVIDADES DOMÉSTICAS Y RELACIONES
VECINALES

SECCIÓN PRIMERA.– Alarmas, megafonía y actuaciones musicales

Artículo 39. Tipos de alarmas.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen las siguientes categorías de alarmas:

- a) Grupo 1: Aquellas que emiten sonido al medio ambiente exterior, salvo las instaladas en vehículos.
- b) Grupo 2: Las que emiten sonido a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.
- c) Grupo 3: Aquellas cuya emisión sonora se produce en un local especialmente designado para el control y vigilancia de las alarmas.

Artículo 40. Condiciones técnicas y de funcionamiento de las alarmas.

1. Los sistemas de alarma deberán corresponder a modelos que cumplan con normas de industria aplicables y ser mantenidos en perfecto estado de uso y funcionamiento, con el fin de evitar que se activen por causas injustificadas o distintas de las que motivaron su instalación.

2. Únicamente se podrán instalar, en función de su elemento emisor, los modelos de sistemas monotonaes y bitonaes.

3. Se prohíbe el accionamiento voluntario de los sistemas de alarma, salvo en las pruebas que se realicen para la comprobación de su correcto funcionamiento. No podrá hacerse más de una comprobación rutinaria al mes y esta habrá de practicarse entre las 11:00 y 14:00 horas y entre las 17:00 y 20:00 horas, por un período no superior a cinco minutos.

4. Las alarmas de los grupos 1 y 2 cumplirán con los siguientes requisitos de funcionamiento:

a) La duración máxima de funcionamiento continuo del sistema sonoro no podrá exceder, en ningún caso, de sesenta segundos.

b) Solo se permiten sistemas que repitan la señal de alarma sonora un máximo de tres veces, separadas cada una de ellas por un período mínimo de treinta segundos y máximo de sesenta segundos de silencio, si antes no se produce la desconexión.

c) Si una vez terminado el ciclo total, no hubiese sido desactivado el sistema, este no podrá entrar de nuevo en funcionamiento.

Artículo 41. Límites de emisión de las alarmas.

1. El funcionamiento de las alarmas respetará los siguientes límites de emisión:

a) Alarmas del grupo 1: 85 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

b) Alarmas del grupo 2: 80 dBA, medidos a 3 metros de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

2. Para las alarmas del grupo 3, los niveles sonoros transmitidos por su funcionamiento a locales acústicamente colindantes, no deberán superar los valores máximos autorizados por esta Ordenanza u otras limitaciones impuestas por la normativa vigente.

Artículo 42. Megafonía y otros dispositivos sonoros en el medio ambiente exterior.

1. Con carácter general, salvo situaciones de emergencia o consolidadas por los usos tradicionales de la población, con el fin de evitar la superación de los límites señalados en la presente Ordenanza y las molestias a los vecinos, se prohíbe el empleo en el medio ambiente exterior de aparatos de megafonía o de cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción y análogos, cuya utilización no haya sido previamente autorizada.

2. El órgano municipal competente podrá autorizar el empleo de tales dispositivos sonoros, en la totalidad o parte del término municipal, cuando concurran razones de interés general o de especial significación ciudadana.

Artículo 43. Actuaciones musicales en el medio ambiente exterior.

1. Las actuaciones musicales en la vía o espacios públicos no estarán sometidas a autorización administrativa en lo que se refiere al ámbito de aplicación de esta Ordenanza, sin perjuicio de que no podrán ocasionar molestias que impidan el descanso de los vecinos o el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, ni afectar a los objetivos de calidad acústica que se establezcan por la normativa de ruido.

2. No se permitirán en el medio ambiente exterior actuaciones que empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, salvo aquellas que puedan autorizarse en zonas especialmente delimitadas, previa comprobación de que no produzcan perturbación de la convivencia vecinal. En las autorizaciones, que serán temporales, se especificará el lugar, el horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar.

SECCIÓN SEGUNDA.– Otras actividades en el medio ambiente exterior

Artículo 44. Obras y trabajos en el medio ambiente exterior y edificaciones.

1. Las obras y trabajos de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o infraestructuras, así como las que se realicen en la vía pública, no se podrán realizar, de lunes a viernes, entre las 20:00 y las 8:00 horas o en sábados, domingos y festivos entre las 20:00 y las 10:00 horas, salvo por razones de urgencia, seguridad o peligro. Si por necesidades técnicas o de movilidad no pudieran realizarse durante el día, podrá autorizarse previamente su realización durante los citados horarios, determinándose expresamente el período horario y el plazo durante el que se permitirán los trabajos nocturnos.

2. Los responsables de las obras deberán adoptar las medidas más adecuadas para reducir los niveles sonoros que estas produzcan, así como los generados por la maquinaria auxiliar utilizada, con el fin de minimizar las molestias. A estos efectos, entre otras medidas, deberán proceder al cerramiento de la fuente sonora, la instalación de silenciadores acústicos o la ubicación de la fuente sonora en el interior de la estructura en construcción, cuando la situación lo permita.

3. Todos los equipos y maquinaria susceptibles de producir ruidos y vibraciones empleados en las obras y trabajos a que se refiere el apartado 1 de este artículo deberán cumplir lo establecido en la normativa sectorial que resulte de aplicación y, en particular, la maquinaria de uso al aire libre, con las prescripciones del Real Decreto 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, o norma que lo sustituya. La utilización de todos los sistemas o equipos complementarios será la más adecuada para reducir la contaminación acústica.

4. Las obras en la vía pública que impliquen la apertura de zanjas, deberán cubrirse con planchas metálicas. Estas serán íntegramente acolchadas por una capa de material de propiedades aislantes de ruidos o trepidaciones que ocasionaran a los vehículos a su paso sobre estas. Las mismas permanecerán clavadas por sus extremos al firme, de forma que no pueda producirse desplazamiento de la misma.

Artículo 45. Carga, descarga y transporte de mercancías.

1. La carga, descarga y reparto de mercancías, así como el transporte de materiales en camiones, deberá realizarse adoptando las medidas y precauciones necesarias para reducir al mínimo la contaminación acústica.

2. Dichas actividades se desarrollarán sin producir impactos directos en el vehículo ni en el pavimento. Asimismo, se emplearán las mejores técnicas disponibles para evitar el ruido producido por el desplazamiento y trepidación de la carga durante el recorrido del reparto.

Artículo 46. Recogida de residuos urbanos y labores de limpieza viaria.

1. La recogida de residuos urbanos y las labores de limpieza viaria adoptarán las medidas y precauciones técnicamente viables para minimizar los ruidos, tanto respecto de los vehículos de recogida de residuos y maquinaria de recogida y limpieza, como en la ejecución de los trabajos en la vía pública ya sea en la manipulación de contenedores como en la compactación de residuos, el baldeo o el barrido mecánico u otras.

2. Los contenedores utilizados para la recogida de cualquier tipo de residuos, a medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos de amortiguación acústica a fin de limitar las emisiones de ruido originadas por su uso.

3. Los contenedores de recogida de vidrio ubicados en zonas residenciales se instalarán, preferentemente, en lugares en los que se compatibilice eficacia y minimización de molestias a los vecinos. Su recogida solo podrá realizarse en días laborables fuera del horario comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas del día siguiente.

4. Las operaciones de instalación, retirada y transporte de contenedores de escombros en la vía pública se deberán efectuar con vehículos y equipos dotados de elementos que minimicen la contaminación acústica de las operaciones mencionadas.

5. Las operaciones de instalación, retirada y cambio o sustitución de contenedores de escombros solo podrán realizarse en días laborables, fuera del horario comprendido entre las 22:00 y las 8:00 horas del día siguiente, sin perjuicio de aquellas otras limitaciones establecidas por la normativa correspondiente, tales como las relativas a movilidad. Se exceptuarán aquellas operaciones con contenedores de escombros que el Ayuntamiento ordene realizar por razones de urgencia, seguridad u otras circunstancias medioambientales, de circulación o celebración de eventos autorizados que así lo aconsejen, de acuerdo con la Ordenanza vigente en materia de limpieza los espacios públicos y de gestión de residuos.

Artículo 47. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse conductas no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior:

a) Gritar o vociferar.

b) Explotar petardos o elementos pirotécnicos.

c) Utilizar aparatos de reproducción sonora funcionando a elevado volumen.

d) Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.

SECCIÓN TERCERA.— Fuentes sonoras de carácter doméstico y relaciones vecinales

Artículo 48. Aparatos e instalaciones domésticos.

1. Los propietarios o usuarios de receptores de radio, televisión, equipos de música, electrodomésticos, aparatos de aire acondicionado o instrumentos musicales y, en general de cualquier fuente sonora de carácter doméstico, deberán instalarlos y ajustar su uso, de manera que su funcionamiento no perturbe la buena convivencia.

Artículo 49. Comportamientos en el interior de viviendas o locales particulares.

1. El comportamiento en el interior de las viviendas deberá mantenerse dentro de los límites tolerables de la buena convivencia vecinal, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y tranquilidad de los vecinos o impidan el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor, así como deberán respetar los valores máximos de transmisión autorizados en la presente Ordenanza.

2. En concreto, quedan prohibidas, por considerarse no tolerables en relación con lo establecido en el apartado 1 anterior, las siguientes conductas:

- a) Gritar o vociferar.
- b) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones, instalaciones de elementos domésticos o actuaciones similares durante el horario nocturno.
- c) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres o la realización de obras en el interior de las viviendas o locales desde las 20:00 hasta las 8:00 horas, en días laborables, y desde las 20:00 hasta las 10:00 horas, los sábados, domingos y festivos.
- d) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que generen molestias, debido al número de personas congregadas, al elevado volumen de la música, a la práctica de baile u otros comportamientos que generen ruidos de impacto, en particular en horario nocturno.
- e) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, causando molestias al vecindario.

Artículo 50. Animales domésticos.

Los propietarios o tenedores de animales domésticos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar que estos produzcan ruidos que ocasionen molestias al vecindario perturbando la convivencia.

TÍTULO II. ACTIVIDAD INSPECTORA, PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I. ACTIVIDAD INSPECTORA

Artículo 51. Actividad inspectora, de vigilancia y control.

- 1. La actividad inspectora, de vigilancia y control se ejercerá bien de oficio o bien a instancia de parte.
- 2. Los funcionarios que realicen labores de inspección en la materia objeto de la presente Ordenanza tendrán el carácter de agentes de la autoridad a los efectos previstos en el artículo 27 de La Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- 3. Será personal competente para realizar labores de inspección:
 - a) Los funcionarios técnicos del Servicio Municipal competente, cuando se requiera la utilización de instrumentos complejos, tales como fuentes de ruido, sonómetros analizadores o analizadores acústicos, fuentes de ruido de impacto, analizadores de vibraciones o similares.
 - b) Además de los anteriores, los funcionarios municipales que hayan superado cursos formativos de, al menos, diez horas lectivas, organizados por el Ayuntamiento o cualquier otro organismo autorizado, con sus propios medios o en colaboración con otras entidades, cuando se requiera el uso de sonómetros.
 - c) La Policía Local u otros agentes de la autoridad sin formación específica respecto de las comprobaciones que no precisen la utilización de instrumentos a los que se refieren los párrafos anteriores.
- 4. En el ejercicio de la función inspectora, el personal competente podrá:
 - a) Acceder libremente, previa identificación, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso, a cualquier lugar, instalación o dependencia de titularidad pública o privada, donde se pretenda realizar la inspección. En el supuesto de entradas domiciliarias, se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial que lo autorice.
 - b) Realizar las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ordenanza.
 - c) Requerir la información y documentación administrativa que autorice las actividades e instalaciones objeto de inspección.
 - d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, en orden al cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

Artículo 52. Actas de inspección, boletines de denuncia e informes técnicos complementarios.

- 1. El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en la correspondiente acta, boletín de denuncia o documento público que, firmado por el funcionario, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en él, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.
- 2. Una vez formalizados el acta o el boletín de denuncia, se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor o persona que lo represente. En el caso de que, excepcionalmente, no sea posible dicha entrega, se facilitará el acceso a copia de tales documentos en un momento posterior, justificando debidamente las causas



concretas y específicas por las que no fue posible la entrega. Si dichas personas se negasen a firmar el acta, será suficiente con la firma del inspector o inspectores actuantes.

3. En el acta de inspección o boletín de denuncia quedarán reflejados, según proceda:

- a) El lugar, fecha y hora de las actuaciones.
- b) Los datos identificativos de la actividad, empresa o persona responsable del foco emisor o que presuntamente comete la infracción.
- c) El elemento de la actividad o instalación que constituya el foco emisor objeto de las actuaciones.
- d) Las pruebas practicadas, comprobaciones efectuadas, los resultados de las mediciones realizadas, el lugar de medición, y aquellos otros datos o circunstancias técnicas relevantes de la inspección.
- e) Identificación de los técnicos o agentes actuantes.
- f) Identificación de los equipos utilizados con referencia a su marca, modelo, número de serie y fecha de verificación.

4. Los servicios técnicos municipales de inspección competentes deberán emitir informe cuando, a resultados del ejercicio de las labores de inspección y control:

a) Se derive una propuesta de apertura de procedimiento sancionador por superación de los límites de la Ordenanza.

b) Sea necesario el requerimiento o comprobación de la adopción de medidas correctoras.

c) Siempre que se requiera un análisis técnico de los hechos constatados.

5. El informe técnico complementario al acta levantada reflejará, en su caso, la norma incumplida, el valor del nivel sonoro resultante de las mediciones, así como las deficiencias detectadas en cada caso y las medidas necesarias para su subsanación.

Artículo 53. Deber de colaboración.

1. Los titulares o responsables de los focos emisores, o personas que los representen, están obligados a prestar la colaboración necesaria para el ejercicio de las funciones de inspección y control, a fin de poder realizar los exámenes, mediciones y labores de recogida de información y, en concreto, facilitar el acceso a las instalaciones o lugares donde se hallen ubicados los focos emisores, y estar presentes en el proceso de inspección en aquellos casos en que así se les requiera.

2. Los denunciantes deben prestar a las autoridades competentes la colaboración e información necesaria para la realización de las inspecciones y controles pertinentes y, en concreto, permitirán el acceso a aquellos lugares donde sea necesario practicar labores de inspección o comprobación.

3. Para la comprobación del aislamiento acústico conforme a lo establecido en el artículo 24.3 de la presente Ordenanza, el particular deberá facilitar el acceso a aquellas estancias que permitan la verificación del aislamiento respecto de los recintos colindantes. En el caso de que no se posibilite dicha verificación y previa constatación por los servicios municipales se dará por efectuado el trámite.

CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES AL PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE Y AL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 54. Responsabilidad.

Responderán del cumplimiento de las normas previstas en la presente Ordenanza:

a) En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.

b) En el supuesto de la utilización de vehículos, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. Cuando no fuera posible la detención del vehículo, la responsabilidad recaerá en el titular del mismo, salvo que acredite la identidad del conductor.

c) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como partícipe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores.

En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción

económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Artículo 55. Situación de riesgo grave.

1. A efectos de la presente Ordenanza, se entenderá que constituye situación de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, la superación de los límites establecidos en la presente Ordenanza en más de 7 dBA en período nocturno o en más de 10 dBA en el período diurno o vespertino.

2. De igual forma, aun cuando no se alcancen los valores establecidos en el apartado 1 anterior, se considerará que se produce una situación de riesgo grave cuando se acredite la persistencia en la emisión de niveles sonoros o en la transmisión de vibraciones por encima de los permitidos, cuando conlleven la comisión de infracciones tipificadas como graves.

Artículo 56. Medidas provisionales.

1. El órgano administrativo competente para resolver, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, motivado por contaminación por ruido o vibraciones, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas provisionales:

- a) Clausura temporal, total o parcial de la instalación o foco emisor.
- b) Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- c) Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigida a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

2. Estas medidas pueden ser impuestas, ratificadas o levantadas por el citado órgano, en cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador o de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave.

3. En el caso de ciclomotores o de vehículos de motor, será de aplicación lo establecido en los artículos 35 y 36 de la presente Ordenanza, así como lo que dispongan las normas vigentes de tráfico aplicables.

Artículo 57. Precintos.

1. Las actividades, instalaciones o focos emisores podrán ser precintados, como medio de ejecución subsidiaria, en el caso de que no se cumplan voluntariamente las medidas provisionales, de adecuación a la legalidad vigente o las sanciones, distintas a las de multa, que hayan podido ser impuestas.

2. El levantamiento del precinto se podrá autorizar para las operaciones de reparación o adecuación de la actividad en cumplimiento de las medidas correctoras ordenadas.

En este caso, la actividad, instalación o foco precintados no podrán ponerse de nuevo en funcionamiento hasta que se haya constatado por la inspección municipal que cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, se deberá cumplir en su totalidad el período de suspensión o clausura que, en su caso, se haya impuesto como sanción.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO DE ADECUACIÓN A LA LEGALIDAD VIGENTE

Artículo 58. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aun de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente Ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de las deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan.

2. Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por las entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.

3. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente Ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.

4. El requerimiento que se dirija al titular de la actividad o instalación establecerá un plazo para corregir las



deficiencias acordes con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a tres meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.

5. Transcurrido el citado plazo, se efectuará la comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se tramitará un nuevo procedimiento administrativo con el fin de requerirle, concediendo o no a estos efectos un segundo e improrrogable plazo, no superior a tres meses, para la subsanación de los defectos advertidos. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.

6. Una vez iniciado un procedimiento de medidas correctoras, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la presente Ordenanza.

7. Los procedimientos para la adopción de medidas correctoras habrán de resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses.

8. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas, no pudiendo iniciar la actividad en tanto no se hayan adoptado las medidas ordenadas.

Artículo 59. Cumplimiento de las medidas correctoras.

1. Los procedimientos de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias podrán resolverse con el archivo del expediente si durante su tramitación se comprueba que se han subsanado los defectos requeridos o si han desaparecido las molestias o el objeto del procedimiento corrector, o bien ordenando la adopción de aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza.

2. En este último caso, la resolución que ordene la subsanación de las deficiencias, cuando se constate la existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, podrá disponer como medida de restauración de la legalidad sin carácter sancionador, la suspensión del funcionamiento de la actividad o del foco emisor, hasta que se acredite la corrección efectiva de las deficiencias que producen la grave molestia o daño para las personas o el medio ambiente.

3. Agotados los plazos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 58, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, disponiendo el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

4. La determinación de la medida que corresponda para asegurar el cumplimiento de la legalidad, así como el importe de las multas coercitivas que se establezcan se determinarán en función de los siguientes criterios:

- a) Existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas.
- b) Perjuicio que causaría a terceros la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.
- c) Que el incumplimiento de la normativa aplicable no resulte más beneficioso para el responsable que el cumplimiento de la medida impuesta.

5. El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

6. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación o revocación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 60. Disposiciones generales al régimen sancionador.

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ordenanza y que se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se establece en los siguientes artículos.

2. Las sanciones previstas en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 61. Infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

1. Son infracciones leves:

a) Superar hasta en 4 dBA los límites de niveles sonoros máximos permitidos.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere hasta en 4 dB los límites a los que se refiere el artículo 18, en función del uso del edificio.

c) Cualquier infracción recogida en esta Ordenanza relativa a actividades comerciales, industriales y de servicios no calificadas expresamente como graves o muy graves.

d) Producir ruidos y vibraciones contraviniendo lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ordenanza.

e) Mantener las actividades definidas tipo 1, las puertas o ventanas abiertas generando perturbación acústica en el exterior.

f) La denuncia maliciosa, infundada o temeraria.

2. Son infracciones graves:

a) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en período nocturno o hasta en 10 dBA en período diurno o vespertino.

b) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law supere en más de 4dB y hasta en 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 18, en función del uso del edificio.

c) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

d) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

e) La modificación no autorizada de las condiciones establecidas en el proyecto acústico requerido para la obtención de licencia.

f) El ejercicio de la actividad sin mantener las puertas interiores y exteriores del vestíbulo acústico cerradas mientras no exista paso de personas por ellas, generándose perturbación acústica en el exterior.

g) El ejercicio con puertas, huecos o ventanas abiertos, de actividades correspondientes a los tipos 1, 2 y 3.1, previstas en el artículo 27, generándose perturbación acústica en el exterior.

h) No tener permanentemente instalados y conectados los sistemas limitadores para autocontrol del volumen de emisión de los equipos de reproducción o amplificación de sonido o manipularlos.

i) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.

j) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

3. Son infracciones muy graves:

a) La superación de los valores límite que sean aplicables, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la salud de las personas, en tendiendo por riesgo grave:

a.1) Superar los límites de niveles sonoros máximos permitidos en más de 7 dBA en período nocturno o de 10 dBA en período diurno o vespertino.

a.2) Transmitir vibraciones cuyo valor del índice Law, supere en más de 10 dB los límites a los que se refiere el artículo 18, en función del uso del edificio.

b) El incumplimiento de las medidas provisionales impuestas conforme al artículo 56 o de las medidas de adecuación a la legalidad, consistentes en el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación, previstas en el artículo 59.

Artículo 62. Infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

1. Son infracciones leves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen hasta en 4 dBA los límites máximos permitidos.

b) El uso indebido del claxon o cualquier otra señal acústica del vehículo.

c) La realización de prácticas indebidas de conducción descritas en el artículo 37.2.

d) El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia en horario diurno o vespertino.

e) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos incumpliendo las especificaciones técnicas en cuanto a tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamien-

to de las alarmas instaladas en vehículos sin desconectarse por un período superior a cinco e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.

f) Cualquier infracción recogida en esta Ordenanza relativas a vehículos a motor y ciclomotores no calificadas expresamente como graves o muy graves

2. Son infracciones graves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 4 dBA y hasta 7 dBA los límites máximos permitidos.

b) Circular sin elementos silenciadores o con estos ineficaces, inadecuados o equipados con tubos resonadores.

c) La no presentación en plazo del vehículo a inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 35.2 de la presente Ordenanza.

d) El funcionamiento a gran volumen de los sistemas de reproducción de sonido existentes en el vehículo ocasionando perturbación de la convivencia en horario nocturno.

e) El funcionamiento de las alarmas instaladas en vehículos por un período superior a treinta minutos en horario diurno o superior a tres minutos en horario nocturno, sin desconectarse.

f) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia: la emisión de niveles sonoros superiores a los permitidos; el uso de sistemas frecuenciales, o la utilización de señales acústicas especiales fuera de los supuestos permitidos.

g) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

3. Son infracciones muy graves:

a) La emisión por el vehículo de motor o ciclomotor de niveles sonoros que superen en más de 7 dBA los límites máximos permitidos.

b) La no presentación en plazo del vehículo a nueva inspección habiendo sido requerido para ello conforme al artículo 35.3.a).

c) El incumplimiento de los compromisos de reparación y de nueva presentación del vehículo a inspección, previstos en el artículo 36.2.a), para el caso de vehículos inmovilizados.

d) En el caso de los dispositivos acústicos especiales de los vehículos de urgencia, la no disposición del mecanismo de regulación de intensidad sonora o su funcionamiento inadecuado.

Artículo 63. Infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

1. Son infracciones leves:

a) El funcionamiento de alarmas cuando se incumplan sus especificaciones técnicas en cuanto al tipo de alarma autorizado, tiempo máximo de emisión por ciclo de funcionamiento o secuencia de repetición, o el funcionamiento de alarmas sin desconectarse por un período superior a tres e inferior a treinta minutos en horario diurno o vespertino.

b) Practicar pruebas de comprobación del funcionamiento de alarmas fuera del horario y de las condiciones establecidas en el artículo 40.3 de la presente Ordenanza.

c) El uso no autorizado en el medio ambiente exterior de elementos de megafonía o de los dispositivos sonoros señalados en el artículo 42.1 de esta Ordenanza.

d) Desarrollar actuaciones no autorizadas en el medio ambiente exterior en las que se empleen elementos de percusión, amplificación o de reproducción sonora, o actuaciones musicales cuando incumplan lo establecido en el artículo 43.

e) Gritar o vociferar, perturbando el descanso y la tranquilidad de los vecinos o viandantes o impidiendo el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor.

f) Explotar petardos o elementos pirotécnicos.

g) Utilizar aparatos de reproducción sonora funcionando a elevado volumen en el medio ambiente exterior, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 47.1 de la presente Ordenanza.

h) Realizar la conducta prevista en el artículo 47.2.d) de la presente Ordenanza.

i) Efectuar mudanzas, desplazamiento de muebles, traslado de enseres u obras en el interior de las viviendas o locales fuera del horario permitido.

j) Ocasionar ruidos de impacto por reparaciones o instalaciones de elementos domésticos, o actuaciones similares en el interior de las viviendas, durante el horario nocturno.



k) Realizar fiestas en locales o domicilios particulares que excedan de lo tolerable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49.1 de la presente Ordenanza.

l) Realizar ensayos o interpretaciones musicales o emitir música, a elevado volumen, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 49 de la presente Ordenanza.

m) Ocasionar molestias al vecindario, perturbando la convivencia, por el ruido producido por animales domésticos.

n) Cualquier infracción recogida en esta Ordenanza relativas a usuarios en la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales no calificadas expresamente como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

a) El funcionamiento de alarmas por un período superior a treinta minutos en horario diurno o vespertino, o superior a cinco minutos en horario nocturno, sin desconectarse.

b) Realizar trabajos de carga, descarga o reparto de mercancías, o el transporte de materiales en camiones sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ordenanza, con el fin de evitar la producción de contaminación acústica.

c) El incumplimiento del horario establecido para la recogida de los contenedores de recogida de vidrio.

d) La realización de operaciones de instalación, retirada o transporte de contenedores de escombros utilizando vehículos o equipos que no cumplan con lo establecido en el artículo 46.4 de esta Ordenanza.

e) El incumplimiento del horario establecido para la instalación, retirada y cambio o sustitución de los contenedores de escombros.

f) Obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora o de control.

g) No adoptar las medidas correctoras requeridas en el plazo otorgado o adoptarlas de forma insatisfactoria o incompleta.

3. Son infracciones muy graves:

a) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 44.1 fuera de los horarios autorizados.

b) Realizar las obras o trabajos previstos en el artículo 44.1 sin adoptar las medidas necesarias en la maquinaria auxiliar utilizada, previstas en el artículo 44.2.

Artículo 64. Sanciones por infracciones relativas a actividades comerciales, industriales y de servicios.

Las infracciones a que se refiere el artículo 61, podrán dar lugar a la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

1. En el caso de las infracciones leves:

a) Multas hasta 600 euros.

2. En el caso de las infracciones graves:

a) Multas hasta 6.000 euros.

b) Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

c) Clausura temporal, total o parcial de establecimientos, instalaciones o foco emisor por un período máximo de dos años.

3. En el caso de las infracciones muy graves:

a) Multas hasta 12.000 euros.

b) Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica.

c) Retirada definitiva de los focos emisores.

d) Clausura temporal, total o parcial, de instalaciones o establecimientos por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

e) Suspensión del funcionamiento, total o parcial, de las instalaciones o focos emisores por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de las actividades generadoras de la infracción.

Artículo 65. Sanciones por infracciones relativas a vehículos de motor y ciclomotores.

Las infracciones a que se refiere el artículo 62 podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones leves: Multa hasta 90 euros.



b) En el caso de infracciones graves: Multa hasta 300 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves: Multa hasta 600 euros.

Artículo 66. Sanciones por infracciones relativas a usuarios de la vía pública, actividades domésticas y relaciones vecinales.

Las infracciones a que se refiere el artículo 63, podrán dar lugar a las siguientes sanciones:

a) En el caso de infracciones leves: Multas hasta 750 euros.

b) En el caso de infracciones graves: Multas hasta 1.500 euros.

c) En el caso de infracciones muy graves: Multas hasta 3.000 euros.

Suspensión de la vigencia de la autorización o licencia municipal, en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo inferior a un mes.

Artículo 67. Criterios de graduación de las sanciones.

1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

a) Las circunstancias del responsable.

b) La importancia del daño o deterioro causado.

c) El grado de intencionalidad o negligencia o la reiteración.

d) La reincidencia y grado de participación.

e) El período horario en que se comete la infracción.

f) La comisión de las infracciones en zonas de protección acústica especial.

2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 68. Plazos de prescripción.

Las infracciones recogidas en la presente Ordenanza prescribirán conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 69. Competencia.

1. La competencia para la tramitación de los expedientes derivados de la aplicación de la presente Ordenanza será del servicio que en cada caso determine el órgano competente equipo de gobierno.

2. El servicio competente en la tramitación de la licencia urbanística será el encargado de tramitar su revocación, en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza, previa solicitud por parte del Servicio de Medio Ambiente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Adecuación a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Los expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior. A estos efectos, se entenderá que los expedientes han sido iniciados, cuando exista constancia documental de la solicitud de licencia registrada y proyecto técnico, con fecha anterior, en ambos casos, a la vigencia de la misma.

2. A las actividades con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza que reúnan las características para ser clasificadas como de tipo 1, 2 o 3.1 de acuerdo con lo establecido en el artículo 27, se les podrá requerir la adopción de aquellas medidas correctoras que se determinen para reducir los niveles de transmisión sonora, cuando exista superación de los mismos constatada por los servicios de inspección.

3. Las actividades con licencia anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza que reúnan las características para ser clasificadas como de tipo 3.2 o 4, dispondrán de un plazo de tres meses para adaptar los locales y dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 29 y 30 de la presente Ordenanza. Adicionalmente, cuando exista superación de los niveles sonoros transmitidos, constatada por los servicios de inspección, habrán de adoptar las medidas correctoras de entre las previstas en los artículos 28 y 31 que se determinen para su adecuada insonorización o actuar sobre los niveles máximos de presión acústica interior, según les sea establecido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza de emisión de ruidos y vibraciones aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 21 de septiembre de 1994.

DISPOSICIONES FINALES**Primera. Interpretación de la Ordenanza.**

Se atribuye al titular del Área de Gobierno competente en materia de medio ambiente la facultad de interpretación de la Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

Segunda. Publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez que se haya publicado íntegramente su texto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Anexo I. Áreas acústicas y usos predominantes**1. Clasificación y tipos de áreas acústicas.**

Denominación RD 1367/2007	Denominación municipal	Uso
e	Tipo I (Área de silencio)	Sanitario, docente y cultural que requieran una especial protección contra la contaminación acústica
a	Tipo II (Área levemente ruidosa)	Residencial
d	Tipo III (Área tolerablemente ruidosa)	Terciario distinto del contemplado en el c)
c	Tipo IV (Área ruidosa)	Terciario con predominio del uso del suelo recreativo y de espectáculos
b	Tipo V (Área especialmente ruidosa)	Industrial
f	Tipo VI	Sistemas generales de infraestructuras de transporte y otros equipamientos públicos que lo reclamen
g	Tipo VII	Espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica

2. Asignación a las áreas acústicas de usos predominantes del suelo.

- Área tipo I (e):
 - Uso dotacional equipamiento sanitario.
 - Uso dotacional equipamiento bienestar social.
 - Uso dotacional docente o cultural.
 - Siempre que requiera una especial protección contra la contaminación acústica.
- Área tipo II (a):
 - Uso residencial.
 - Uso dotacional religioso.
 - Uso dotacional zonas verdes.
 - Usos incluidos en el tipo I que no requieran una especial protección contra la contaminación acústica.
- Área tipo III (d):
 - Uso terciario hospedaje.
 - Uso terciario oficinas.
 - Uso terciario comercial.
 - Dotacional servicios administraciones públicas.
 - Dotacional deportivo.
 - Dotacionales servicios públicos.
- Área tipo IV (c):
 - Terciario recreativo y espectáculos.
- Área tipo V (b):
 - Industrial.
- Área tipo VI (f):
 - Dotacionales carreteras.

Anexo II. Objetivos de calidad acústica y valores límite de inmisión

Tablas de objetivos de calidad acústica para

Tabla A: Áreas urbanizadas existentes.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
e	I	60	60	50
a	II	65	65	55
d	III	70	70	65
c	IV	73	73	63
b	V	75	75	65
f	VI	-	-	-

Tabla B: Nuevos desarrollos urbanísticos.

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
e	I	55	55	45
a	II	60	60	50
d	III	65	65	60
c	IV	68	68	58
b	V	70	70	60
f	VI	-	-	-

Los objetivos de calidad acústica establecidos en las tablas A y B se considerarán alcanzados cuando los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado 2 del anexo III cumplan, para el período de un año, que:

- Ningún valor supere los fijados en esas tablas.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en esas tablas.

Tabla C: Espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales.

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		Ld	Le	Ln
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

Los objetivos de calidad acústica establecidos en la tabla C se considerarán alcanzados cuando los valores evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el apartado 1 del anexo III cumplan, para el período de un año, que:

- Ningún valor supere los fijados en esas tablas.
- El 97 % de todos los valores diarios no superan en 3 dB los valores fijados en esas tablas.

1. Tablas de objetivos de calidad acústica para vibraciones.

Los objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores quedan reflejados en la siguiente tabla.

Tabla D: Objetivos de calidad acústica para vibraciones transmitidas a espacios interiores.

Uso del edificio	Índice de vibración Law
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72
Residencial	75
Hospedaje	78
Oficinas	84
Comercio y almacenes	90
Industria	97

- Esta tabla indicará límites para el caso de emisores nuevos.
- Cuando las vibraciones sean de tipo estacionario, se respetarán los objetivos de calidad cuando ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.
- Cuando se trate de vibraciones transitorias se considerará que se cumplen los objetivos de calidad si:
 - Durante el período horario nocturno, de 23:00 a 7:00 horas ningún valor del índice Law supere los valores fijados en la tabla anterior.
 - Durante el período horario diurno ningún valor del índice Law supere en más de 5 dB los valores fijados en la tabla anterior.
 - El número de superaciones de los límites reflejados en la tabla que ocurra durante el período horario diurno de 7:00 a 23:00 horas no sea superior a 9 en total. A efectos de este cómputo, cada superación de los límites en más de 3 dB se contabilizará como tres superaciones y únicamente como una si el límite se excede en 3 o menos de 3 dB.

Anexo III. Criterios de valoración y protocolos de medida

1. Valoración de los niveles sonoros de los emisores acústicos.

De acuerdo con lo establecido en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, a efectos de la inspección de actividades e instalaciones la valoración de los índices acústicos se efectuará únicamente mediante mediciones.

La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza en sus artículos 16 y 17 se adecuarán a las siguientes normas:

1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas, siempre aplicando lo indicado en el punto 1.5 del presente anexo. En el caso de que la fuente no sea un emisor de régimen estacionario, se realizarán las mediciones en la fase de mayor generación de ruido.

1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los funcionarios municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores. Dichos titulares podrán estar presentes durante el proceso operativo, cuando a juicio del agente de la autoridad resultara procedente por no suponer interferencia en el resultado de la inspección y deberán estar presentes cuando el agente de la autoridad actuante les requiera para ello, por ser necesaria su colaboración.

1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

- Se practicarán series de tres mediciones del Nivel Sonoro Continuo Equivalente (LAeq5s), con un intervalo mínimo de tres minutos entre cada medida.
- La serie se considerará válida, cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en ella, sea menor o igual que 6 dBA. Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de tres mediciones. En el caso de producirse repetidas series no válidas, se procederá a investigar si la dispersión en las medidas tiene como origen oscilaciones en el régimen de funcionamiento del foco emisor. En caso afirmativo se procederá a su evaluación mediante la realización de tres medidas de forma que en todas ellas se produzca la mayor generación de ruido.

• En el caso de apreciarse, durante la realización de una medida la presencia de sonidos claramente ajenos al foco en evaluación se procederá a descartar dicha medida, dejando de formar parte de la serie.

- Se tomará como resultado de la medición el valor más alto del índice LAeq5s de los tres medidos.
- Para la determinación de los niveles de ruido de fondo, se procederá de igual manera. Cuando por circunstancias excepcionales no fuera posible la obtención de un dato fiable, a criterio de los agentes actuantes podrá determinarse otro momento para su medición, donde en ausencia de la fuente sonora objeto de la actuación se reproduzcan situaciones de ruido ambiental similares.

1.4. La deducción del nivel sonoro de fondo se realiza aplicando la siguiente fórmula:

$$L_r = 10 \cdot \lg (10^{L_1/10} - 10^{L_2/10})$$

Siendo:

Lr= El valor resultante corregido con fondo.

L1= El valor de la medición con el foco activo.

L2= El valor de la medición del ruido de fondo con el foco sonoro evaluado inactivo.

Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonos emergentes y/o de baja frecuencia y su valoración, se procederá de la siguiente manera:

- Se medirán, de forma simultánea, los niveles de presión sonora, LAeq5s, LAIeq 5S y el LCeq5s, consignando los resultados en el cuadro detalle de mediciones. Esta operación se repetirá tanto para las tres mediciones que han de hacerse, como mínimo, para caracterizar el nivel sonoro producido por el foco analizado como para el nivel sonoro de fondo.

- Se consignarán en acta todos los resultados LAeq5s, LAIeq5s LCeq5s, correspondientes a la medición más alta, tanto para la medida del foco, como para la del fondo (para seleccionar cuál de las tres mediciones se considera más alta, se atenderá al valor de LAeq5s). Se practicará la corrección de los datos de medida del foco con los respectivos valores del fondo.

1.4.1. Componentes impulsivos (Ki): Si la diferencia LAIeq5s-LAeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de +6 dBA.

1.4.2. Componentes de baja frecuencia (Kf): Si la diferencia LCeq5s-LAeq5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB, se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB, se aplicará una penalización de +6 dBA.

1.4.3. Componentes tonales emergentes (Kt): El sonómetro utilizado a este efecto deberá permitir realizar el análisis espectral del sonido en tercios de octava.

Ese análisis se efectuará sin filtro de ponderación.

Cuando se perciba la existencia de componentes tonales emergentes en el sonido a medir, se tomará nota del valor Lt, nivel de presión sonora en la banda f que contiene el tono emergente. Se calculará a continuación el valor Ls que es la media aritmética de las bandas de tercio de octava inmediatamente por encima y por debajo de la banda f y se hallará el valor:

$$L_t = L_f - L_s$$

La existencia de componentes tonales emergentes, y en su caso la penalización aplicable se valorará según el siguiente cuadro.

Banda de frecuencia de 1/3 de octava	Lt en dB	Penalización por componente tonal en dBA
De 20 a 125 Hz	Si $L_t < 8$	0
	Si $8 = L_t = 12$	3
	Si $L_t > 12$	6
De 160 a 400 Hz	Si $L_t < 5$	0
	Si $5 = L_t = 8$	3
	Si $L_t > 8$	6
De 500 a 10.000 Hz	Si $L_t < 3$	0
	Si $3 = L_t = 5$	3
	Si $L_t > 5$	6

Si existiese más de una componente tonal emergente la penalización aplicable será la más alta entre las correspondientes a cada una de ellas.

La penalización obtenida por los tres conceptos analizados es acumulable, con la limitación de que la penalización total aplicable ha de ser como máximo de 9 dBA, según condición impuesta en el anexo IV, apartado 3.3 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

1.5. El valor del nivel sonoro resultante LK_{Aeq5s} , será: $LK_{Aeq5s} = L_{Aeq5s} + K_i + K_f + K_t$, y se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA y tomando la parte entera como valor resultante.

1.6. Las mediciones en interiores se realizarán siempre con las ventanas y puertas cerradas y la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
- 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.

De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.

Para las mediciones en exteriores de ruido transmitido por el funcionamiento de actividades o instalaciones determinadas, la instrumentación se situará al menos a una distancia de:

- 1,50 metros del suelo.
- 1,50 metros de la fachada frente al elemento separador más débil, cuando se trata de medir los niveles sonoros transmitidos al ambiente exterior, por el funcionamiento de actividades que se desarrollan dentro de un local cerrado.
- 1,50 metros del límite de actividad, si se trata de actividades o instalaciones que funcionan al aire libre.

En ambos casos, el sonómetro se colocará, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador. Las medidas que lo requieran por sus características especiales, podrán realizarse con el sonómetro instalado sobre un trípode o elemento de fijación especial.

1.7. En toda medición, se deberán guardar las siguientes precauciones:

- Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.
- En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior, la influencia de la misma a la hora de determinar su validez, en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en este, el generado por la lluvia.
- Será preceptivo que antes y después de cada serie de mediciones, se realice una comprobación acústica de la cadena de medición, mediante calibrador de nivel, que garantice su buen funcionamiento. Dicho buen funcionamiento estará garantizado cuando al aplicar el calibrador la medición reflejada por el sonómetro no difiera del patrón en $\pm 0,3$ dB. El Inspector actuante hará constar en el acta el resultado positivo de la comprobación. Esta comprobación nunca podrá suponer que el operador modifique de alguna manera los ajustes legales establecidos en la Orden ITC/2845/2007.

- Cuando se mida en el exterior será preciso el uso de una pantalla antiviento. Con velocidades superiores a 5 m/s se desistirá de la medición.

2. Valoración de los niveles sonoros ambientales.

La valoración mediante mediciones, que establece esta Ordenanza en su artículo 8, se adecuará a los siguientes criterios:

2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante, al menos, 168 horas correspondientes a una semana representativa de la actividad normal de la zona a evaluar.

2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, y la variación espacial de los niveles sonoros.

2.3. Los micrófonos se situarán de forma preferente a 4 metros sobre el nivel del suelo, sobre trípode o elemento portante estable y separados al menos 1,20 metros de cualquier fachada, paramento u obstáculo que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

Para aquellas situaciones en las que la medida no se realice a la altura indicada de 4 metros, los resultados deberán ser corregidos de conformidad con dicha altura. Nunca se podrá situar ningún micrófono a una altura inferior de 1,5 metros del suelo.

2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador que garantice su buen funcionamiento.

2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera), en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

2.6. Se determinarán los índices LAeqd, LAeqe y LAeqn correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

2.7. La evaluación de los índices de ruido referentes a los niveles sonoros producidos por infraestructuras viarias ferroviarias y aeroportuarias, se realizará de acuerdo con el protocolo establecido en el anexo IV apartado 3.4.2 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

2.8. Las medidas realizadas se aplicarán en la determinación de los índices Ld, Le y Ln, los cuales servirán para la valoración del cumplimiento de los objetivos de calidad acústica establecidos.

Para la valoración de los niveles sonoros ambientales a que hace mención esta Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará los criterios dados en las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2: 2009, o disposición o norma posterior que las modifique.

3. Valoración de las vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

– ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003.

3.1. El método empleado por los servicios municipales para la medición de las vibraciones a los fines de la evaluación del índice Law será el descrito en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, como medida con instrumentos que disponen de la ponderación frecuencial w_m . Este método se utilizará para evaluaciones de precisión con un instrumento equipado con la ponderación frecuencial w_m , de conformidad con la definición dada en la norma ISO 2631-2:2003.

3.2. Se medirá el valor eficaz máximo obtenido con un detector de media exponencial de ponderación de tiempo de 1 s (“slow”) durante la medición. Este valor corresponderá al parámetro a_w (Maxi mun Transient Vibration Value MTVV), según se recoge en la norma ISO 2631-1:1997.

3.3. Los procedimientos de medición “in situ” utilizados para la evaluación del índice de vibración que establece esta Ordenanza se adecuarán a las prescripciones siguientes:

- Previamente a la realización de las mediciones es preciso identificar los posibles focos de vibración, las direcciones dominantes y sus características temporales.

- Las mediciones se realizarán sobre el suelo en el lugar y momento de mayor molestia y en la dirección dominante de la vibración si esta existe y es claramente identificable. Si la dirección dominante no está definida se medirá en tres direcciones ortogonales simultáneamente, obteniendo el valor eficaz $a_{w,i}(t)$ en cada una de ellas y el índice de evaluación como suma cuadrática, en el tiempo t , aplicando la expresión:

$$a_w(t) = \sqrt{a_{w,x}^2(t) + a_{w,y}^2(t) + a_{w,z}^2(t)}$$

- Para la medición de vibraciones generadas por actividades, se distinguirá entre vibraciones de tipo estacionario o transitorio:

a) Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en un minuto en el período de tiempo en el que se establezca el régimen de funcionamiento más desfavorable, si este no es identificable se medirá, al menos, un minuto para los distintos regímenes de funcionamiento.

b) Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración (foco, intensidad, posición, etcétera).

- En la medición de vibraciones generadas por las infraestructuras igualmente se deberá distinguir entre las de carácter estacionario y transitorio. A tal efecto el tráfico rodado en vías de elevada circulación puede considerarse estacionario.

a) Tipo estacionario: Se deberá realizar la medición al menos en cinco minutos dentro del período de tiempo de mayor intensidad (principalmente de vehículos pesados) de circulación. En caso de desconocerse datos del tráfico de la vía se realizarán mediciones durante un día completo evaluando el valor eficaz a_w .

b) Tipo transitorio: Se deberán tener en cuenta los posibles escenarios diferentes que puedan modificar la percepción de la vibración.

- De tratarse de episodios reiterativos, se realizará la medición, al menos, tres veces, dándose como resultado el valor más alto de los obtenidos; si se repite la medición con seis o más eventos se permite caracterizar la vibración por el valor medio más una desviación típica.

- En la medición de la vibración producida por un emisor acústico a efectos de comprobar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 18 se procederá a la corrección de la medida por la vibración de fondo (vibración con el emisor parado).

- Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento.

- La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos, se deberá repetir la medición al menos tres veces, dándose como resultado de la medición, el valor más alto de los obtenidos.

4. Medición del aislamiento al ruido aéreo.

4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos, se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

- Se situará en la sala emisora la fuente sonora, cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y anexo B.2 de la Norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014 o cualquier otra que la sustituya.

- El nivel de potencia en la sala emisora, deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora, L₂, estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible, se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L₂ siguientes:

- Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB, se aplicará la ecuación:

$$L_2 = 10 \cdot \lg \left(10^{\frac{L_r}{10}} - 10^{\frac{L_f}{10}} \right) \text{ dB}$$

Siendo:

L_r= El nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

L_f= El nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

- Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB: Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L₂ en la sala receptora.

- Cuando la diferencia es inferior a 3 dB: La medición no será válida.

4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora y más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente. El nivel de presión sonora de cada uno de ellos, deberá promediarse mediante la expresión:

$$L = 10 \cdot \lg \left(\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right) \text{ dB}$$

4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.

4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de tercio de octava de frecuencia desde 100 hasta 5.000 Hz.

4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L₁ y el nivel de presión sonora corregido L₂ obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

4.7 El DNTA, diferencia de niveles estandarizada, ponderada A, entre recintos interiores, se calcula mediante la siguiente expresión:

$$D_{NT,A} = -10 \cdot \lg \sum_{i=1}^n 10^{(L_{A,i} - D_{NT,i})/10}$$

Siendo:

DNT_i= La diferencia de niveles estandarizada en la banda de frecuencia i (dB).

L_{A,i}= Valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i, en dBA.

i= Recorre todas las bandas de frecuencia de tercio de octava de 100 Hz a 5 kHz.

El DnT, diferencia de niveles estandarizada entre recintos interiores, se calculará siguiendo la expresión:

$$D_{nT} = L_1 - L_2 + 10 \cdot \lg T/T_0$$

Siendo:

L1, el nivel medio de presión sonora en el recinto emisor, dB.

L2, el nivel medio de presión sonora en el recinto receptor, dB.

T, tiempo de reverberación del recinto receptor, s.

To, tiempo de reverberación de referencia, su valor es To= 0,5 s.

4.8. El valor D125 al que hace referencia el artículo 28 de esta Ordenanza será el obtenido mediante la medida realizada de aislamiento bruto corregido por ruido de fondo, correspondiente a las tres bandas de un tercio de octava que forman la octava de 125 Hz.

4.9. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTA, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014 o cualquier otra que la sustituya.

5. Protocolo de medida para la evaluación del ruido de impacto.

5.1. Se utilizará como fuente generadora, una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN ISO 16283-2: 2016 o cualquier otra que la sustituya.

5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-EN ISO 16283-2: 2016, o cualquier otra que la sustituya en, al menos, dos posiciones diferentes.

5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

5.4. Se procederá a medir en la sala receptora, colocando el micrófono en las siguientes posiciones: 0,7 metros entre posiciones de micrófono, 0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala, 1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

5.5. Las distancias mencionadas se consideran valores mínimos.

5.6. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO 16283-2: 2016 o cualquier otra que la sustituya.

5.7. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

6. Equipos de medida.

6.1. La instrumentación acústica empleada por los servicios técnicos municipales, o por contratas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

- Artículo 30 del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre.
- Orden Ministerial de Fomento de 25 de septiembre de 2007, por la que se regula el control metrológico del estado de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos.
- UNE-EN ISO 16283-2: 2016 o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido de impacto.
- UNE-EN-ISO 16283-1: 2014 o cualquier otra norma que la sustituya, de aplicación a las fuentes de ruido utilizadas para la evaluación del aislamiento.

Anexo IV. Contenido mínimo de los proyectos acústicos

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 24.2 de la Ordenanza, los proyectos acústicos, deberán tener el siguiente contenido:

Memoria:

- a. Titular de la actividad.
- b. Tipo de actividad.
- c. Horario de funcionamiento de la actividad.
- d. Área acústica donde se ubicará la actividad.
- e. Emisión sonora a 1 metro de distancia, en tercios de octava, de los focos sonoros que existirán en la actividad.
- f. Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.



g. Sistemas para atenuar la inmisión sonora en el exterior producida por las salidas de ventilación forzada.

h. Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.

Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite establecidos.

Planos:

a. Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.

b. Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.

c. Detalle de los sistemas de aislamiento acústico de los cerramientos que delimitan el recinto que alberga la actividad.

2. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música o sistemas audiovisuales de formato superior a 42 pulgadas, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

Memoria:

a. Descripción del equipo de sonido y su capacidad de amplificación.

b. Descripción del número de altavoces, así como de su ubicación, potencia y forma de fijación.

c. Descripción, en su caso, del limitador-controlador de potencia que se instalará y el lugar de la actividad en el que se colocará.

Planos:

Plano en planta con la ubicación de los altavoces.

3. Los proyectos acústicos se presentarán en formato electrónico.

Contra el presente acuerdo se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

El Alcalde, Félix Torralba Castillo.

22.023